

dre, es decir, se trata del mayor grado de unidad posible de los justos y de Cristo con Dios Padre, de modo que finalmente «Dios es todo en todo» (*I Cor.* 15, 28).

A la hora de establecer un balance final de esta obra, podemos afirmar que se trata de un trabajo profundo y bien realizado, digno de iniciar la colección «Hereditas». El Dr. Durst ha sabido esclarecer de entre toda la producción literaria de San Hilario su pensamiento escatológico, tarea tanto más difícil, cuanto se considere que el Obispo de Poitiers no compuso ningún tratado sistemático sobre este tema. Junto con la debida documentación científica, que responde al rigor y seriedad del talante germánico, late en este libro una interesante tensión, precisamente por haber conseguido plasmar de manera sistemática la tensión escatológica, que armoniza con su vibrante dinamismo el pensamiento hilariano sobre este tema. Auguramos a este trabajo y a la colección «Hereditas» buena acogida también en los ambientes teológicos de lengua castellana.

Alberto VICIANO

Jean GAUDEMET, *Le mariage en Occident*, Les Éditions du Cerf, Paris 1987, 520 pp., 14 x 23,5.

El profesor Gaudemet nos ofrece en este libro la culminación de una serie de trabajos de investigación sobre el matrimonio. Como punto de partida sitúa al lector frente a la crisis que está sufriendo en la actualidad el matrimonio. Con abundancia de datos estadísticos —especialmente de Francia— plantea el cuadro actual de esta institución. Tiene todo el aire de una interpelación al lector que se presenta siguiendo el estilo del mejor *esprit français*. La respuesta que ofrece el Autor se articula en las páginas de este libro a través de un riguroso estudio histórico, que se extiende desde el siglo I hasta nuestros días. Como dice el profesor Gaudemet: «L'Histoire nous servira de cadre. Analyser les doctrines et les règles sera notre propos majeur. Pour en expliquer la genèse et le sort, il faudra dépasser le domaine du droit» (p. 7).

Gaudemet analiza con perspicacia el nacimiento del derecho eclesiástico sobre el matrimonio a partir de sus dos fuentes principales: la tradición jurídica romana y la Sagrada Escritura. Del engarce de estas fuentes se configurarán los elementos jurídicos del matrimonio cristiano entre los siglos I al VI. Así se perfilará la regulación jurídica de la indisolubilidad, que es una de las notas o propiedades distintivas de la vida conyugal espe-

cialmente realizada en el matrimonio entre cristianos, y la superior valoración de la virginidad sobre el matrimonio.

La ruptura de la unidad del Imperio romano hace que la desaparición de éste en Occidente (a. 476) suponga un replanteamiento de la vida social y política, que afecta sin duda al matrimonio. La Iglesia no es indiferente a todos esos acontecimientos. Con el nacimiento de los nuevos reinos, después de las invasiones bárbaras, los obispos se preocupan —sobre todo a través de los concilios provinciales y nacionales— de fijar la disciplina matrimonial, frente a los nuevos usos del mundo germánico: raptó, repudio y concubinato. Hay todo un proceso de decantación que va del siglo VI al X.

Durante los siglos XI a XV se produce una caracterización muy precisa del matrimonio canónico. El Autor llega a calificar este período con el título de «apogeo clásico», y nos muestra cómo la doctrina canónica elabora con gran precisión un planteamiento jurídico en el que prima el consensualismo. Todo ello será debido, en gran parte, a los comentaristas del Decreto de Graciano. Por este mismo cauce se realiza también una sistematización de los impedimentos y nulidades canónicas, y se reafirma el principio de la indisolubilidad. A la vez se observa el deseo de asegurar los ritos matrimoniales que manifiestan la publicidad del vínculo contraído por los esposos.

El siglo XVI marca el fin de la Edad Media, así como la progresiva instauración de las monarquías absolutas, afirmando el poder cada vez mayor del Estado. Nacen así los tiempos modernos hasta llegar al crepúsculo del siglo XX, que aparece surcado por los nubarrones de una creciente secularización. En estos cinco siglos, la Iglesia supera la dura prueba de la Reforma y establece una disciplina canónica matrimonial, que se perfila en Trento y llega casi hasta nuestros días. Aunque —como subraya Gaudemet— la Revolución francesa del siglo XVIII traerá consigo nuevos impulsos secularizadores del matrimonio, que cristalizarán a lo largo de los siglos XIX y XX. Estudia también nuestro Autor el impacto del Código de Derecho Canónico de 1917, destacando la reducción de impedimentos que hace el Código con relación al régimen anterior. Por último, dedica un epílogo a señalar las características actuales de la regulación jurídica de la institución matrimonial, poniendo los acentos, como es lógico, en el nuevo Código de 1983. Claramente en este Código se nota una gran influencia del Concilio Vaticano II, como subraya el propio Autor: «L'influence de Vatican II est manifeste. Elle se marque jusque dans le vocabulaire. Il est en outre évident que l'image donnée para le code de la société

conjugale répond aux idées aujourd'hui dominantes quant à la nature du mariage, à sa finalité, aux rapports des époux, conçus non plus comme l'exercice d'une maîtrise masculine, mais comme une association entre égaux 'pour le meilleur et pour le pire'» (p. 460).

La obra en su conjunto merece una alta calificación. El Prof. Gaudemet nos muestra en ella un excelente dominio de las fuentes canónicas, tanto antiguas, como modernas. El método empleado le acredita también como un excelente investigador de las instituciones jurídico-canónicas.

Antes de terminar desearíamos hacer unas apostillas críticas. En p. 47 afirma: «Une sorte d'obsession de l'impureté sexuelle invite à 'user du corps avec sainteté et respect' (1 Th 4, 4) et à 'mortifier les membres terrestres' (Col 3, 5)». A nuestro entender, el prof. Gaudemet hace una interpretación rigurosa en exceso de los textos paulinos, al emplear la expresión «obsession de l'impureté sexuelle» pues el pasaje citado de 1 Th 4, 4 es una recomendación parenética que cae dentro de una línea general de exhortación a la santidad, y que es muy usual en el Apóstol. Por lo que se refiere a Col 3, 5 es preciso enmarcar este versículo en un contexto general de la lista o elenco de pecados, que todo cristiano debe evitar y, por tanto, no hay que circunscribirlo sólo a aquellas faltas de contenido sexual. A la vista de estas interpretaciones el Autor podría dar la impresión de no haber captado en profundidad la doctrina paulina sobre la pureza cristiana. En p. 52, nota 8, se podrían haber incluido los tratados ambrosianos *De institutione virginis* y la *Exhortatio virginitatis*. En p. 460 la afirmación, que hemos reproducido anteriormente, de considerar el matrimonio-

como «une association entre égaux» merecería alguna matización pues si bien es cierta esta afirmación desde el punto de vista jurídico, —igualdad ante la ley— ya no lo es tanto desde una perspectiva bíblica, piénsese, por ejemplo, en la enseñanza paulina que sitúa al marido como cabeza de la mujer.

Finalmente, cabe destacar la amplia bibliografía recogida, así como las ilustraciones que se reproducen en esta obra. Unos índices selectos de materias, nombres propios y textos de referencia, facilitan la labor de consulta del lector interesado.

Domingo RAMOS-LISSÓN

María Graciela CRESPO PONCE, *Estudio histórico-teológico de la «Doctrina cristiana para instrucción e información de los indios por manera de historia» de Fray Pedro de Córdoba, O.P. (+1521)*, Eds. Universidad de Navarra (Colección Teológica 58), Pamplona 1988, 199 pp., 16 x 24.

Nos encontramos ante una investigación histórico-teológica sobre un